

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2022-00121-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de noviembre de 2017, revocada en sus numerales 2 y 3 por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el veintinueve (29) de noviembre de 2017, dentro del proceso Ordinario radicado con el numero interno 110013105032-2015-00023-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se librara el mandamiento de pago peticionado.

Por otra parte, en relación a las documentales allegadas por las partes, referentes a la discrepancia frente a si la obligación que se pretende ejecutar se encuentra satisfecha o no, considera el despacho que las mismas desde ya hacen parte de la discusión probatoria que deba darse a fin de determinar si la obligación fue cumplida total o parcialmente, sin que ello sea óbice para que las partes, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, puedan allegar otras documentales o exponer aún más razones para la defensa de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y a favor de **OSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO**, por el siguiente concepto:

Por la obligación de hacer consistente en reconocer y pagar a **COLPENSIONES** el cálculo actuarial por el periodo de tiempo laborado por el demandante a la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA** del 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1990.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **OSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO**, por el siguiente concepto:

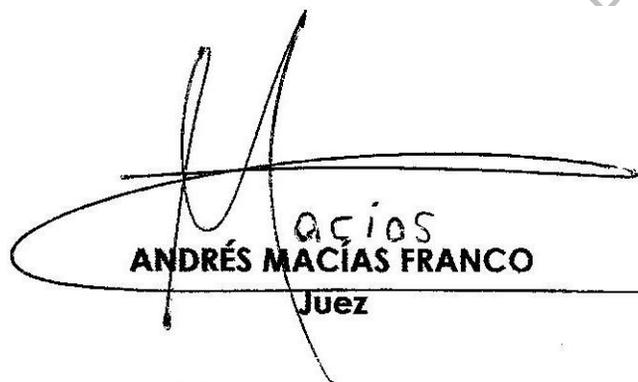
Por la obligación de hacer, consistente en realizar el cálculo actuarial por el periodo de tiempo laborado por el demandante a la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA** del 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1990.

TERCERO: Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

CUARTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los ejecutados **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por parte de la secretaria de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez